

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, tres (03) agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00134.01

Demandante: GREGORIO FLÓREZ BERTEL Y OTROS

Demandado: ESE Hospital San Juan de Sahagún y Otros

La apoderada de la parte demandante solicitó copias de diversas piezas procesales (Fl. 40); de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. se,

RESUELVE:

Primero.- Ordénese a cargo de la apoderada de la parte demandante la expedición y entrega de las siguientes piezas procesales:

- Primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso de la referencia, con la respectiva constancia de ejecutoria. Déjese la constancia de ley en el expediente.
- Copia auténtica de los poderes otorgados por los demandantes dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente y no ha sido revocados y copia del presente auto.

Segundo.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 025 a las partes de la
providencia anterior, Hoy ~~8~~ 8 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

Cobla C
C



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005-2013-00241-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: Arturo González Villalobos

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver solicitud de suspensión por prejudicialidad presentada por la abogada de la Universidad de Córdoba coadyuvada por el demandado, la cual se hizo con posterioridad a la fecha de la sentencia de primera instancia, razón por la cual corresponde su estudio a ésta instancia.

Conforme lo anterior y con el fin de resolver la solicitud de prejudicialidad pendiente, se procede a declarar la nulidad del auto de 17 de marzo de 2017 que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, toda vez que se configura la causal 5ª de nulidad del artículo 140 del CPC¹. En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad del auto de fecha 17 de marzo de 2017 en el presente proceso, que corrió traslado para alegar de conclusión, conforme la parte motiva.

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase

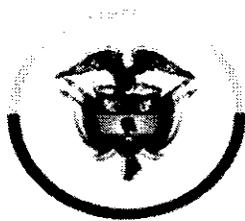
PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 025 a las partes de la
presidencia anterior, Hoy 6 AGO 2019 las 8:00 a.m

Cela C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005-2015-00204-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: José Antonio Pérez Miranda

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver solicitud de suspensión por prejudicialidad presentada por la abogada de la Universidad de Córdoba coadyuvada por el demandado, la cual se hizo con posterioridad a la fecha de la sentencia de primera instancia, razón por la cual corresponde su estudio a ésta instancia.

Conforme lo anterior y con el fin de resolver la solicitud de prejudicialidad pendiente, se procede a declarar la nulidad del auto de 17 de marzo de 2017 que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, toda vez que se configura la causal 5ª de nulidad del artículo 140 del CPC¹. En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad del auto de fecha 17 de marzo de 2017 en el presente proceso, que corrió traslado para alegar de conclusión, conforme a la parte motiva.

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 025 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 8 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

C. de la C

2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-31-005-2015-00212-01
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
DEMANDADO: JESUS MARIA ARIZA GOMEZ

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver el desistimiento de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado del demandado, visible a folio 45 del cuaderno de segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el día 17 de julio del 2018, el apoderado del demandado solicitó la aclaración de la sentencia emitida en segunda instancia, sin exponer las razones jurídicas que motivan lo pretendido, limitándose a afirmar el memorialista que el apelante “no se opuso a que se le aplicara el artículo 146 de la Ley 100 de 1993” y a continuación pregunta a la Sala *¿De dónde infirió que lo que el apelante dijo, no fue lo que dijo, haciendo materia de la alzada lo que no fue objeto de la misma?*

Con posterioridad, allega solicitud de desistimiento de la aclaración de sentencia, renunciando a la notificación y ejecutoria del auto que la admita.

Frente a lo anterior encuentra esta Colegiatura que lo deprecado es procedente con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos procesales promovidos, por consiguiente lo deprecado será admitido.

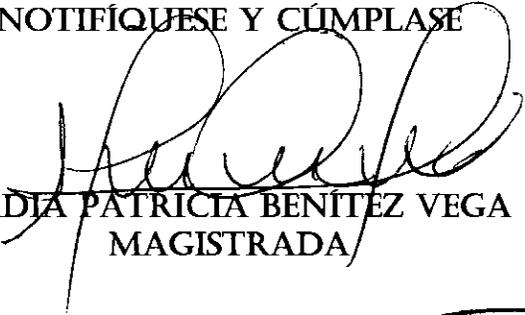
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de aclaración de la providencia con data 6 de julio de 2018, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Despacho Escritural competente.

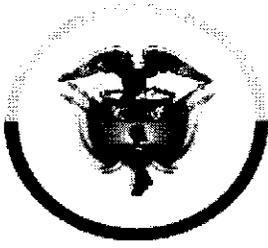
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


PEDRO OLIVELLA SOLANO
MAGISTRADO

AL AGENTE DE EJECUCIÓN
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 025 de las partes de la
providencia anterior, Hoy 8 AGO 2018 a las 8:00 a.m.
Edela C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-31-005-2015-00152-01
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
DEMANDADO: JOSE MIGUEL SOLANO MACEA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver el desistimiento de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado del demandado, visible a folio 52 del cuaderno de segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el día 17 de julio del 2018, el apoderado del demandado solicitó la aclaración de la sentencia emitida en segunda instancia, sin exponer las razones jurídicas que motivan lo pretendido, limitándose a afirmar el memorialista que el apelante “no se opuso a que se le aplicara el artículo 146 de la Ley 100 de 1993” y a continuación pregunta a la Sala *¿De dónde infirió que lo que el apelante dijo, no fue lo que dijo, haciendo materia de la alzada lo que no fue objeto de la misma?*

Con posterioridad, allega solicitud de desistimiento de la aclaración de sentencia, renunciando a la notificación y ejecutoria del auto que la admita.

Frente a lo anterior encuentra esta Colegiatura que lo deprecado es procedente con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos procesales promovidos, por consiguiente lo deprecado será admitido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de aclaración de la providencia con data 6 de julio de 2018, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Despacho Escritural competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



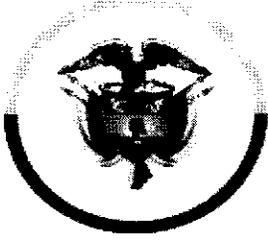
DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



PEDRO OLIVELLA SOLANO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 025 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 18 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

W. C.
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-31-005-2015- 00165-01
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
DEMANDADO: MARCO FIDEL GUERRERO BONILLA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver el desistimiento de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado del demandado, visible a folio 62 del cuaderno de segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el día 17 de julio del 2018, el apoderado del demandado solicitó la aclaración de la sentencia emitida en segunda instancia, sin exponer las razones jurídicas que motivan lo pretendido, limitándose a afirmar el memorialista que el apelante “no se opuso a que se le aplicara el artículo 146 de la Ley 100 de 1993” y a continuación pregunta a la Sala *¿De dónde infirió que lo que el apelante dijo, no fue lo que dijo, haciendo materia de la alzada lo que no fue objeto de la misma?*

Con posterioridad, allega solicitud de desistimiento de la aclaración de sentencia, renunciando a la notificación y ejecutoria del auto que la admita.

Frente a lo anterior encuentra esta Colegiatura que lo deprecado es procedente con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos procesales promovidos, por consiguiente lo deprecado será admitido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de aclaración de la providencia con data 6 de julio de 2018, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Despacho Escritural competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

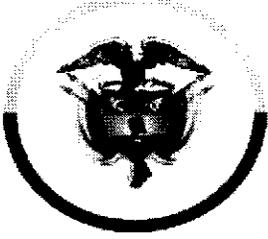

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


PEDRO OLIVELLA SOLANO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por Estado N° 025 a las partes de la
providencia anterior, hoy 8 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

Coleta C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-31-005-2015-00206-01
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
DEMANDADO: JORGE ELIECER GARCIA MONTES

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver el desistimiento de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado del demandado, visible a folio 46 del cuaderno de segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el día 17 de julio del 2018, el apoderado del demandado solicitó la aclaración de la sentencia emitida en segunda instancia, sin exponer las razones jurídicas que motivan lo pretendido, limitándose a afirmar el memorialista que el apelante “no se opuso a que se le aplicara el artículo 146 de la Ley 100 de 1993” y a continuación pregunta a la Sala *¿De dónde infirió que lo que el apelante dijo, no fue lo que dijo, haciendo materia de la alzada lo que no fue objeto de la misma?*

Con posterioridad, allega solicitud de desistimiento de la aclaración de sentencia, renunciando a la notificación y ejecutoria del auto que la admita.

Frente a lo anterior encuentra esta Colegiatura que lo deprecado es procedente con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos procesales promovidos, por consiguiente lo deprecado será admitido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de aclaración de la providencia con data 6 de julio de 2018, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Despacho Escritural competente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA**



**DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO
MAGISTRADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Escrito N° 025 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 1-8 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

Cabe C
l



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-31-005-2015- 00187-01
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
DEMANDADO: RAFAEL JOSE OTERO VERGARA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver el desistimiento de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado del demandado, visible a folio 50 del cuaderno de segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el día 17 de julio del 2018, el apoderado del demandado solicitó la aclaración de la sentencia emitida en segunda instancia, sin exponer las razones jurídicas que motivan lo pretendido, limitándose a afirmar el memorialista que el apelante “no se opuso a que se le aplicara el artículo 146 de la Ley 100 de 1993” y a continuación pregunta a la Sala *¿De dónde infirió que lo que el apelante dijo, no fue lo que dijo, haciendo materia de la alzada lo que no fue objeto de la misma?*

Con posterioridad, allega solicitud de desistimiento de la aclaración de sentencia, renunciando a la notificación y ejecutoria del auto que la admita.

Frente a lo anterior encuentra esta Colegiatura que lo deprecado es procedente con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos procesales promovidos, por consiguiente lo deprecado será admitido.

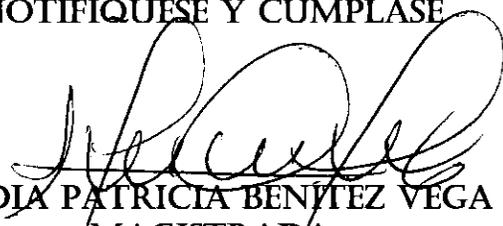
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de aclaración de la providencia con data 6 de julio de 2018, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Despacho Escritural competente.

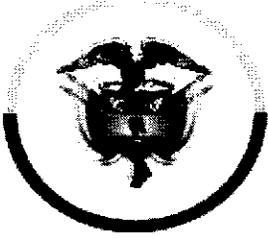
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


PEDRO OLIVELLA SOLANO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por Estado N° 025 a las partes de la
providencia anterior. Hoy 8 AGO 2018 a las 8:00 a.m.
Cidela C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-31-005-2015- 00163-01
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
DEMANDADO: ENRIQUE BOHORQUEZ CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver el desistimiento de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado del demandado, visible a folio 42 del cuaderno de segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el día 17 de julio del 2018, el apoderado del demandado solicitó la aclaración de la sentencia emitida en segunda instancia, sin exponer las razones jurídicas que motivan lo pretendido, limitándose a afirmar el memorialista que el apelante “no se opuso a que se le aplicara el artículo 146 de la Ley 100 de 1993” y a continuación pregunta a la Sala *¿De dónde infirió que lo que el apelante dijo, no fue lo que dijo, haciendo materia de la alzada lo que no fue objeto de la misma?*

Con posterioridad, allega solicitud de desistimiento de la aclaración de sentencia, renunciando a la notificación y ejecutoria del auto que la admita.

Frente a lo anterior encuentra esta Colegiatura que lo deprecado es procedente con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos procesales promovidos, por consiguiente lo deprecado será admitido.

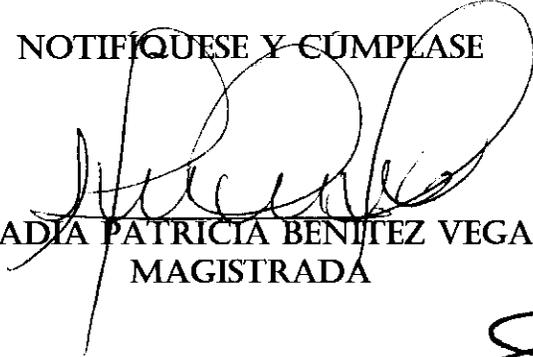
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

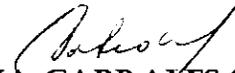
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de aclaración de la providencia con data 6 de julio de 2018, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Despacho Escritural competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



PEDRO OLIVELLA SOLANO
MAGISTRADO

Se Notifica por Estado N° 025 de las partes de la
 providencia anterior, Hoy 1-8 AGO 2018 a las 8:00 a.m.
 CdelaC
 ?



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-31-005-2015-00101-01
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
DEMANDADO: ROGELIO EUXIMIO WADNIPAR ROJAS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver el desistimiento de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado del demandado, visible a folio 52 del cuaderno de segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el día 17 de julio del 2018, el apoderado del demandado solicitó la aclaración de la sentencia emitida en segunda instancia, sin exponer las razones jurídicas que motivan lo pretendido, limitándose a afirmar el memorialista que el apelante "no se opuso a que se le aplicara el artículo 146 de la Ley 100 de 1993" y a continuación pregunta a la Sala *¿De dónde infirió que lo que el apelante dijo, no fue lo que dijo, haciendo materia de la alzada lo que no fue objeto de la misma?*

Con posterioridad, allega solicitud de desistimiento de la aclaración de sentencia, renunciando a la notificación y ejecutoria del auto que la admita.

Frente a lo anterior encuentra esta Colegiatura que lo deprecado es procedente con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos procesales promovidos, por consiguiente lo deprecado será admitido.

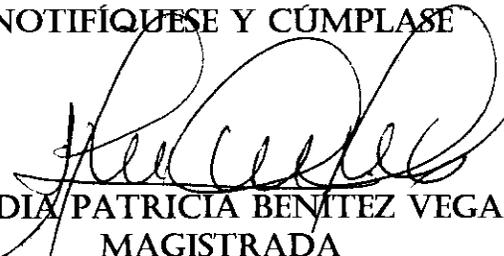
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de aclaración de la providencia con data 6 de julio de 2018, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Despacho Escritural competente.

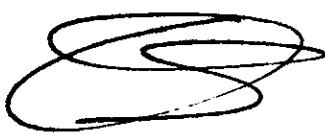
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

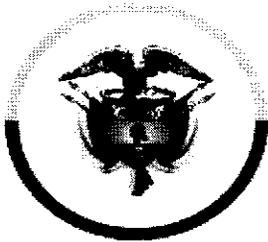


PEDRO OLIVELLA SOLANO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado 025 partes de la
providencia anterior; Hoy 8 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

CelaC
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-31-005-2015-00210-01
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
DEMANDADO: ARCELIO ARARAT GUAZA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver el desistimiento de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado del demandado, visible a folio 44 del cuaderno de segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el día 17 de julio del 2018, el apoderado del demandado solicitó la aclaración de la sentencia emitida en segunda instancia, sin exponer las razones jurídicas que motivan lo pretendido, limitándose a afirmar el memorialista que el apelante "no se opuso a que se le aplicara el artículo 146 de la Ley 100 de 1993" y a continuación pregunta a la Sala *¿De dónde infirió que lo que el apelante dijo, no fue lo que dijo, haciendo materia de la alzada lo que no fue objeto de la misma?*

Con posterioridad, allega solicitud de desistimiento de la aclaración de sentencia, renunciando a la notificación y ejecutoria del auto que la admita.

Frente a lo anterior encuentra esta Colegiatura que lo deprecado es procedente con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos procesales promovidos, por consiguiente lo deprecado será admitido.

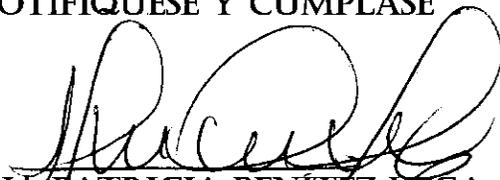
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de aclaración de la providencia con data 6 de julio de 2018, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Despacho Escritural competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

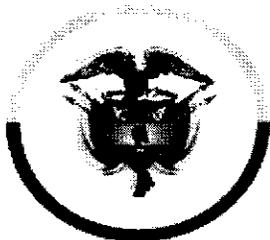

DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


PEDRO OLIVELLA SOLANO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 025 en las partes de la
providencia anterior, Hoy - 8 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

Códo C
?



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-31-005-2013-00033-01
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
DEMANDADO: CARMENZA MEDINA DE BUELVAS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del demandado, visible a folio 38 del cuaderno de segunda instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante memorial allegado el día 30 de julio del 2018, el apoderado del demandado solicita se aclare la sentencia emitida, motivando su petición en el argumento que *“la sentencia de fecha 06 de Julio de 2018, por medio de la cual se condenó a mi mandante en la parte resolutive a rebajarle el valor que actualmente le pagan por concepto de pensión de jubilación a una suma correspondiente “Sobre los factores salariales señalados por la Ley 33 y 62 de 1985, y en su numeral cuarto ordena “A la universidad de Córdoba reconocer y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Carmenza Medina de Buelvas, con una tasa de reemplazo del 75% con base en lo devengado en el último año de servicios en el ente universitario conforme a la Ley 6ª de 1945”.* Por lo anterior, solicita que se corrija la sentencia en cifras aritméticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C.G.P, en cuanto a la aclaración de sentencias, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

...”

Por su parte, de acuerdo con el artículo 286 ibídem la corrección de las providencias judiciales procede cuando se haya incurrido *en error puramente*

aritmético, y en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso, a través de sentencia adiada julio 6 de 2018, se revocó la sentencia apelada, denegatoria de las pretensiones. Y en su lugar, se accedió a declarar la nulidad parcial del acto acusado, por el cual la Universidad de Córdoba reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandada, con base en el marco normativo aplicable al caso.

Expresamente se dijo en la decisión de fondo que el derecho vitalicio de la demandada se consolidó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por ende debió estar supeditado a las normas reguladoras de los derechos pensionales de los servidores públicos del orden nacional vigente para la fecha de su retiro, esto es, con base en la Ley 6 de 1945, normativa que establece como monto pensional el 75% del salario base de liquidación, determinable con base en el promedio de lo devengado en el último año de servicios, sin que se efectuara alusión expresa al régimen previsto en la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de la misma anualidad, salvo cita jurisprudencial alusiva al principio de favorabilidad en materia laboral.

En ese orden, no se observa que el fallo proferido se encuentre inmerso dentro de los eventos contemplados en los artículos 285 y 286 enunciados, en razón a que la parte resolutive carece de conceptos que ofrezcan motivos de duda, así como tampoco contiene yerros aritméticos, cambios de palabras, alteraciones u omisiones que determinen la procedencia de la solicitud de aclaración impetrada.

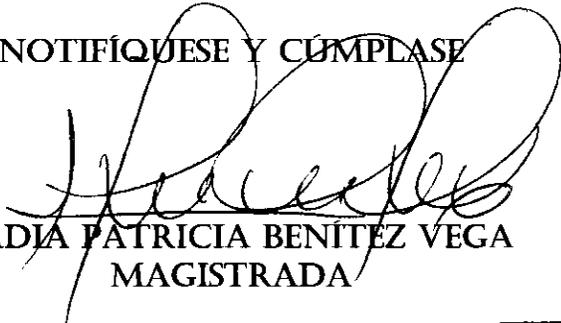
En mérito de lo expuesto, el Tribunal procederá a denegar la solicitud de aclaración formulada por el apoderado del accionado, por lo tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración de la providencia con data 30 de julio de 2018, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Despacho Escritural competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


PEDRO OLIVELLA SOLANO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 025 a las partes de la
providencia anterior, Hoy ~~8~~ 8 AGO 2010 las 8:00 a.m

Edela C
2